

- Las empresas explotadoras de establecimientos de alojamiento, remitirán un informe detallado de los niveles de cumplimiento de reglamentación de clasificación, acompañado al informe de cuanta documentación gráfica, audiovisual u otra que juzgue conveniente.

- La Comisión Mixta de Clasificación estudiará los informes, propondrá las visitas de inspección en el grado que estime conveniente y establecerá la clasificación pertinente.

La Secretaría de Estado de Turismo deberá exigir a todos los hoteles, cuya clasificación se encuentra indicada en el presente Reglamento, el cumplimiento de las normas y requisitos mínimos para la infraestructura , su instalación y operación, que allí se consignan.

Estas normas y requisitos mínimos , cuyo cumplimiento será exigido por la Secretaría de Estado de Turismo , se hará sin perjuicio de otras regulaciones que existen sobre el área y del pago de las tarifas que aquí se establecen para obtener su autorización de apertura.

Cada establecimiento hotelero deberá pagar los honorarios de clasificación directamente a la compañía Freeman Group, empresa encargada de recomendar la clasificación de los mismos, según la siguiente escala:

Hoteles de menos de 75 habitaciones	: US\$ 425.00
Hoteles entre 76 y 250 habitaciones	: US\$ 550.00
Hoteles entre 251 y 450 habitaciones	: US\$ 725.00
Hoteles de 451 habitaciones en adelante	: US\$ 975.00

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 421-00 que establece el Reglamento del Estatuto del Docente.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 421-00

VISTO el Artículo No.215, Literal c), de la Ley de Educación No.66-97, de fecha 9 de abril de 1997.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO DEL ESTATUTO DEL DOCENTE

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El Estatuto del Docente es el conjunto de disposiciones legales que tiene por objeto:

- a) Reglamentar las relaciones mutuas del Estado con los docentes (activos, pensionados y jubilados) y las relaciones de los docentes con sus empleadores del sector privado, al amparo de la normativa laboral del Estado Dominicano;
- b) Garantizar la calidad de la educación mediante la selección, evaluación y promoción del personal docente, sobre la base de méritos y aptitudes, y atendiendo a los intereses de los educandos, los padres de familia y la comunidad;
- c) Regular los derechos y obligaciones de los docentes;
- d) Establecer un régimen especial que garantice la estabilidad del docente y que contemple, entre otros, los aspectos de: ingresos, normas de trabajo, remuneración, profesionalización, perfeccionamiento, bienestar de los docentes, protección, seguridad, derecho de organización, promoción, ascenso, traslado, licencia, vacaciones, regalía pascual, sanciones, pensiones y jubilaciones;

Artículo 2.- Para los fines del presente Reglamento se consideran docentes:

- a) Los educadores que en el ejercicio de su profesión, orienten directamente el proceso enseñanza-aprendizaje en el aula, en cualquier espacio o medio en los distintos niveles y modalidades de educación, de acuerdo a los programas oficiales;
- b) Los empleados técnicos-docentes que realizan labores de planificación, asesoría, orientación, o cualquier otra actividad técnica, íntimamente vinculada a la formulación y ejecución de las políticas educativas;
- c) Los funcionarios administrativos-docentes, que realizan labores de dirección, supervisión y otras de índole administrativa, relacionadas

con el proceso educativo y para cuyo desempeño se requiere título docente.

Artículo 3.- Los principios orientadores del presente Reglamento son los siguientes:

- a) Igualdad de oportunidades a los docentes calificados, mediante realización de concursos;
- b) Reconocimiento de méritos basados en capacidad e idoneidad, para la selección, permanencia, promoción y perfeccionamiento del personal docente, determinados sobre estrictas bases de objetividad y equidad;
- c) Objetividad e imparcialidad en las apreciaciones y evaluaciones atinentes a todos los movimientos y acciones referentes al personal docente.
- d) Justicia retributiva basada en los factores de dedicación, producción intelectual, creatividad, participación institucional, e idoneidad requerida y demostrada;
- e) Perfeccionamiento continuo de todos y cada uno de los miembros del personal docente, en el orden de las necesidades prioritarias del país y del sistema educativo.
- f) Investigación y comprobación fehaciente, en forma previa, de las faltas que sean imputadas a los servidores docentes en el desempeño de sus actividades y en su conducta pública y privada.

Artículo 4.- Son objetivos esenciales del presente Reglamento los siguientes:

- a) Contribuir al mejoramiento del nivel profesional de los servidores docentes;
- b) Garantizar justas relaciones de trabajo entre la Secretaría de Estado de Educación y Cultura y su personal docente;
- c) Garantizar la promoción y el bienestar de cada uno de los miembros del personal académico; y,
- d) Garantizar con todo ello la formación adecuada de los docentes quienes deben contribuir al desarrollo integral de la sociedad dominicana, así como proyectar favorablemente el porvenir de ésta.

TITULO II DE LA CARRERA DOCENTE

CAPITULO I DEL INGRESO A LA CARRERA DOCENTE Y LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO

Artículo 5.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por Carrera Docente la vinculación del servidor de la educación al conjunto de disposiciones organizativas y legales que regulan el ingreso, la permanencia, la promoción y el retiro de los docentes durante su ejercicio profesional, así como sus deberes y sus derechos laborales. La Carrera Docente comprende también el conjunto de disposiciones atinentes a la clasificación y valoración de cargos, el reclutamiento, la selección, el nombramiento del personal, la estabilidad, promoción y evaluación del personal que brinden a la educación los mejores recursos humanos (Artículo 136, Ley 66-97)

Artículo 6.- El ingreso al servicio docente de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura se hará previo cumplimiento de los requisitos que establecen la Ley General de Educación y este Reglamento.

Artículo 7.- El ingreso para el ejercicio de la docencia en los diferentes niveles y modalidades del sistema educativo se efectuará mediante los procedimientos de selección de personal que al efecto establezca la Secretaría de Estado de Educación y Cultura sin discriminación por razones de edad, credo, raza, sexo o afiliación política.

Artículo 8.- La docencia en los niveles inicial, básico y medio debe ser ejercida por profesionales de la educación que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley.

PARRAFO.- En los casos en que no se disponga de profesionales de la educación o en áreas de niveles superior o especialistas que cursen por lo menos 20 créditos de disciplina pedagógica, en un plazo no mayor de 3 años, de acuerdo a reglamento establecido para dichos fines, previo cumplimiento de los procedimientos de reclutamiento para la Carrera Docente.

Artículo 9.- Carrera Docente se inicia necesariamente con docencia de aula o en actividades afines a la enseñanza. Para ingresar en ella se requiere:

- a) Ser profesional de la educación graduado de las escuelas normales superiores, universidades, institutos y entidades superiores de educación o de áreas afines, previa la observación del requisito de convalidación;
- b) Ser graduado de instituciones de educación superior en los casos especificados por la presente ley;

- c) Ser graduado de instituciones de educación superior en el área de la especialidad relativa a la docencia;
- d) Demostrar por acreditación la capacidad para desarrollar la docencia en áreas artísticas o de educación técnica. Dicha acreditación deberá ser otorgada por una institución de educación superior, por la Secretaría de Estado de Educación o por la Secretaría de Cultura a través de la dependencia especializada correspondiente.
- e) Reunir las cualidades morales, éticas, intelectuales y afectivas necesarias, así como los conocimientos y competencias requeridas para el ejercicio de la función específica a desempeñar.

Artículo 10.- Los profesionales docentes que ingresen al sistema de educación mediante los procedimientos establecidos en el presente Reglamento gozarán de estabilidad en el ejercicio de sus labores, salvo violaciones a las leyes, las normas éticas y morales y la disposiciones administrativas, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Capítulo VI de este Reglamento.

Artículo 11.- La contratación definitiva de una persona para el ejercicio de funciones docentes implica un periodo de prueba de un año lectivo a partir del cual su titularidad y promoción se harán conforme a disposiciones especiales.

Artículo 12.- La Secretaría de Estado de Educación y Cultura podrá contratar, por tiempo y objeto determinado, personal técnico calificado, de nacionalidad dominicana o de nacionalidad extranjera, cuando así lo demanden las necesidades del servicio.

Artículo 13.- Los cargos del servicio docente se ejercen con carácter de permanencia, siempre y cuando quien lo ejerza reúna los requisitos establecidos en la Ley General de Educación y en este Reglamento.

CAPITULO II DEL ESCALAFON DOCENTE

Artículo 14.- El personal docente estará protegido por un escalafón definido como el régimen legal que determina la clasificación de los docentes por categorías y especialidades, de acuerdo con las calidades exigibles a los mismos, las condiciones del ejercicio docente y los requisitos para la promoción del personal.

Artículo 15.- La clasificación de los puestos docentes, administrativos docentes y técnico docentes está definido en base a la naturaleza de las funciones a desempeñar y a los requisitos específicos para cada clase de puesto contenidos en el Manual de Categorías y Funciones Docentes, parte integrante de este Reglamento.

Artículo 16.- La valoración de los puestos se realizará en función de los criterios establecidos en el Capítulo VII, Título II de este Reglamento.

Artículo 17.- La evaluación del personal docente se hará tomando en cuenta el rendimiento escolar y los factores anunciados en el Capítulo VI, Título II del presente Reglamento.

Artículo 18.- Las categorías y funciones pertenecientes al Estatuto Docente están comprendidas en los grupos siguientes:

- Grupo 1: Profesores
- Grupo 2: De Apoyo Técnico – Técnicos Docentes: Técnico Nacional, Técnico Regional, Técnico Distrital, Orientadores y Bibliotecarios.
- Grupo 3: Administrativos Docentes: Directores Generales, Directores Regionales, Directores Distritales, Directores de Centros, Subdirectores de Centros y Secretarios Docentes.

PARRAFO.- Dentro de esos grupos están clasificados los distintos tipos de trabajos que componen un Manual de Categorías y Funciones Docentes, el cual se aplicará a todos los docentes en servicio conforme a las disposiciones del presente Reglamento y a las normas que al efecto dice el Secretario de Estado de Educación.

Artículo 19.- La especificación de cada una de dichas categorías y funciones docentes está conformada por las siguientes partes:

- a) Título y Código;
- b) Naturaleza del Trabajo;
- c) Deberes Típicos;
- d) Requisitos de Ingreso;
- e) Permanencia; y
- f) Escala de Sueldo

Artículo 20.- La Secretaría de Estado de Educación dará aplicación a un Manual de Categorías y Funciones Docentes, mediante la asignación formal de todos los funcionarios a las clases de cargos y rangos comprendidos en dicho manual.

Artículo 21.- Cuando se hagan cambios significativos en las características de una o más categorías del Manual, debido a creaciones, innovaciones de dicha categoría,

la Secretaría de Estado de Educación procederá a realizar las reclasificaciones y revalorizaciones necesarias.

Artículo 22.- El Secretario de Estado de Educación podrá crear, modificar o suprimir una o más categorías docentes, siempre que la ley se lo permita.

Artículo 23.- El Manual de Categorías y Funciones Docentes se mantendrá actualizado mediante revisiones continuas y periódicas.

Artículo 24.- La valoración de los títulos y certificados de estudios se realizarán sobre la base de la siguiente escala de puntuación.

1.-TITULOS	PUNTOS
------------	--------

1.1 Maestro Normal	70
1.2 Profesorado	75
1.3 Licenciatura	80
1.4 Cursos de Especialización	
1.5 Maestrías	90
1.6 Doctorado	100

2.-OTROS TITULOS	
------------------	--

2.1 Bachiller	65
2.2 Bibliotecólogo	
2.3 Trabajador Social	65
2.4 Titulado en Nutrición Escolar	65

3. - CERTIFICADOS	
-------------------	--

3.1	Por cada curso de especialización y/o de perfeccionamiento en educación de no menos de 80 horas de duración.	5
3.2	Por cada curso de especialización realizado en el exterior, de no menos de 6 meses de duración.	10
3.3	Por cada año concluido de estudios superiores con formación pedagógica.	5

PARRAFO.- Al docente que poseyera dos o más títulos con formación pedagógica se le considerará el que le sume mayor puntaje para los efectos de la asignación de salarios.

Artículo 25.- Entiéndase por méritos excepcionales, aquellos servicios de carácter extraordinario prestados a favor de la educación y en el ejercicio de sus funciones o fuera del mismo y que son reconocidos y aprobados por una Comisión Evaluadora.

Artículo 26.- La valoración de los méritos excepcionales se realizará conforme a las disposiciones que establezca una Comisión Evaluadora, sobre la base de los siguientes factores:

- a) Por conferencias, estudios o artículos sobre temas pedagógicos o científicos por los cuales el docente no haya recibido remuneración alguna, hasta un total por quinquenio de 5 puntos;
- b) Por promover y elaborar planes de desarrollo y mejoramiento de la comunidad donde el docente estuviera ejerciendo sus funciones, hasta 5 puntos;
- c) Por cada premio o distinción honorífica recibida en concursos educativos, científicos y culturales reconocido por una Comisión Evaluadora, hasta 5 puntos;
- d) Por haber ejercido la docencia en zonas distantes de los centros urbanos, hasta 5 puntos;
- e) Por cada premio, condecoración o distinción honorífica recibido por méritos educacionales, reconocido por una Comisión Evaluadora, hasta 5 puntos y;
- f) Por otros méritos extraordinarios reconocidos por una Comisión Evaluadora, hasta 5 puntos.

Artículo 27.- El ascenso es el paso del docente de una categoría a otra, e implica necesariamente aumento en su salario.

La promoción es el paso del docente de una a otra clase y no significa necesariamente un aumento en su salario, garantizando la conservación del salario devengado.

Artículo 28.- En los casos especificados en la Ley 66-97, los ascensos y promociones los recomendará una Comisión de Evaluación, sobre la base de los resultados de concursos de oposición, que se realizarán cuando se produzcan vacantes o se originen creaciones.

Artículo 29.- La evaluación del personal docente es responsabilidad de la Dirección de Evaluación de la Calidad de la Educación. La Comisión Nacional de Evaluación organizará todo lo relativo a los concursos de oposición.

CAPITULO III

EVALUACIÓN DE DOCENTE

Artículo 30.- Es deber del Estado establecer las condiciones necesarias para que el profesional docente alcance un nivel de vida digno, un status y reconocimiento social acorde con su misión profesional y que disponga de los recursos y medios indispensables para el perfeccionamiento y el ejercicio efectivo de su labor.

Artículo 31.- Conforme al contenido del artículo anterior, la Secretaría de Estado de Educación procurará el bienestar del personal docente a su servicio, lo mismo que el de los dependientes de dicho personal. En tal sentido los favorecerá mediante normas y planes referentes a vacaciones, licencias, permisos, retiros, seguros, préstamos, asistencia, planes de vivienda, indemnizaciones, reconocimiento del derecho de organización y cualesquiera otras previsiones y prestaciones que se consideren justas y atendibles, ya como conquistas de dichos servidores, ora como reconocimientos hechos a iniciativa de la propia Secretaría de Estado de Educación, todo ello en adición a los sueldos, incentivos y demás beneficios ordinarios y especiales que a favor de los mismos estén consagrados legales, estatutarios o reglamentariamente.

Artículo 32.- La valoración del personal docente se basará en los criterios establecidos al efecto en la Ley General de Educación, lo mismo que la política salarial de valoración del trabajo docente.

Artículo 33.- La evaluación del desempeño y de la conducta de los servidores docentes del sistema educativo, en su condición de tales, es parte esencial del Estatuto Docente. En efecto, todos los docentes en servicio serán evaluados periódicamente, en forma objetiva e imparcial, teniendo en cuenta las políticas de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura en materia de administración de recursos humanos, así como los principios generales enunciados en el Artículo 4 del presente Reglamento.

Artículo 34.- Son fines generales de la evaluación de los docentes los siguientes:

- a) Comprobar la calidad de su actuación frente al estudiantado y a la comunidad, en lo atinente al desempeño de sus funciones y a su moral pública y privada;
- b) Calificar su conducta institucional en término de relaciones humanas, desarrollo de iniciativas y creatividad, producción intelectual y didáctica, cooperación con su unidad de trabajo y con los demás organismos del sistema;
- c) Determinar quiénes deben ser promovidos de categorías o ascendidos de conformidad con sus méritos y con el interés institucional;

- d) Determinar cuáles docentes deben recibir el beneficio de ser incluidos en los programas de perfeccionamiento de la Secretaría de Estado de Educación, así como otros tipos de incentivos materiales y morales; y
- e) Establecer sobre bases objetivas cuáles docentes deben ser separados del servicio o afectados por otras acciones, por no llenar los requisitos fijados en las normas y procedimientos contemplados en el presente Reglamento.

Artículo 35.- Los tipos de evaluación del personal docente serán los que se indican a continuación:

- a) Evaluación en período de prueba, para los docentes que aún no han alcanzado el derecho de permanencia en el sistema;
- b) Evaluación ordinaria periódica de los docentes pertenecientes al Estatuto, en los lapsos que establezca el Consejo Nacional de Educación; y
- c) Evaluación especial por interés institucional, en los momentos y circunstancias en que algún organismo de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura lo decida, en atención a hechos que justifiquen ese tipo de medida.

Artículo 36.- En los municipios sede de cada Regional funcionarán Comisiones Regionales de Evaluación que tendrán a su cargo la evaluación del personal docente que preste servicios en dicha Regional. Cada Comisión Regional de Evaluación estará integrada por tres miembros designados por el Secretario de Estado de Educación, uno de los cuales será escogido por la organización mayoritaria de los educadores.

Cada miembro de la Comisión Regional de Evaluación tendrá su respectivo suplente, el cual deberá reunir las mismas condiciones y cumplir iguales requisitos que el titular. Las Comisiones Regionales de Evaluación se considerarán válidamente constituidas con dos de sus miembros y en este caso sus decisiones se tomarán por unanimidad. La responsabilidad fundamental por la ejecución de los procesos evaluatorios corresponde a los directores de los organismos de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, cada uno de ellos dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 37.- Son condiciones de permanencia de los docentes en el sistema y en sus funciones respectivas, las de haber obtenido calificaciones satisfactorias en relación con los aspectos siguientes:

- a) Dedicación del docente a su cometido específico y conducta en el servicio;

- b) Perfeccionamiento académico, en términos de capacidad adicional, actualización de conocimientos y especialización y;
- c) Participación en la vida institucional y comunitaria;
- d) Dar cumplimiento a la Ley de Educación 66-97 y a sus Reglamentos complementarios.

Artículo 38.- Son condiciones de promoción de los docentes en servicio, en adición a las señaladas en el artículo anterior, las siguientes:

- a) Que haya posibilidad material y formal de que se produzca dicha promoción;
- b) Que la Secretaría de Estado de Educación muestre interés en tal tipo de acción; y
- c) Que el propio docente manifieste estar de acuerdo con la misma.

Artículo 39.- La separación de un docente de su función se producirá por una de las causas siguientes:

- a) Que se le asigne calificación insatisfactoria en las evaluaciones periódicas, según se estipule en los procedimientos de lugar;
- b) Que su conducta pública o privada sea insatisfactoria, previa investigación objetiva y comprobación mediante la misma;
- c) Por incumplimiento de los deberes y falta de cooperación comprobadas por las autoridades competentes.

Artículo 40.- Los docentes inconformes con las acciones derivadas de los procesos evaluatorios, en lo que atañe al respectivo interés personal dentro de sistema, ya porque consideren que los evaluadores no han actuado con justicia, ya porque estimen que se ha incurrido en vicios de fondo o de forma de carácter grave, podrán utilizar los recursos siguientes:

- a) Solicitud de reconsideración, interpuesta ante la instancia académica actuante en cada caso;
- b) Solicitud de revisión, interpuesta ante el organismo inmediatamente superior a la instancia de reconsideración; y
- c) Solicitud de apelación ante una Comisión de Apelación del Personal Docente de la Secretaría de Estado de Educación, prevista en el presente Reglamento.

Artículo 41.- Las autoridades y las comisiones, actuantes en materia de evaluación de docentes, se ceñirán a las normas vigentes y a los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 42.- La Secretaría de Estado de Educación concederá a los miembros titulares de las Comisiones Regionales de Evaluación el tiempo de permiso remunerado que sea necesario para que puedan cumplir su tarea con efectividad.

Artículo 43.- Para ser miembro de una Comisión Regional de Evaluación se requieren:

- a) Ser profesional de la educación con grado igual o superior al evaluado.
- b) No menos de cinco años en el servicio; y
- c) No haber sido objeto de sanciones en el ejercicio docente.

Artículo 44.- Son atribuciones de las Comisiones Regionales de Evaluación:

- a) Calificar anualmente la actuación profesional del personal docente de la Región e informar a los interesados acerca de esta calificación en un término no mayor de sesenta días después de finalizado el año escolar.
- b) Atender, resolver y dictaminar acerca de las consultas que le formulen los servicios de la Secretaría de Estado de Educación y las organizaciones de los docentes;
- c) Participar oportunamente al Director de la Regional correspondiente, las modificaciones que se produzcan en la calificación de los docentes;
- d) Informar anualmente a la autoridad mencionada en el acápite anterior acerca de las actuaciones que hayan cumplido; y
- e) Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 45.- En la sede de la Secretaría de Estado de Educación funcionará una Comisión Nacional de Evaluación, dentro de la Dirección General de Evaluación y Control de la Calidad, compuesta en la misma forma y con las mismas exigencias que las demás Comisiones Regionales de Evaluación.

Artículo 46.- Cuando el docente estuviese en desacuerdo con los resultados de su evaluación, podrá apelar dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación,

por ante la Comisión Nacional de Evaluación, la que deberá conocer y decidir al respecto, en un término no mayor de treinta días contados a partir de la fecha de recibo del recurso. Esta última instancia será inapelable.

Artículo 47.- Para efectos de la calificación del personal docente, la Comisión de Evaluación correspondiente requerirá de los superiores jerárquicos, los resultados de los instrumentos aplicados, establecidos en los reglamentos correspondientes.

Artículo 48.- La Dirección de Evaluación y Control de la Calidad de la Educación, de la Secretaría de Estado de Educación, llevará un expediente de cada docente, el cual contendrá, entre otros, los siguientes datos:

- a) Nombres y apellidos completos, nacionalidad, cédula de identidad y registro electoral, lugar y fecha de nacimiento;
- b) Estado civil y, si es el caso, nombre del cónyuge y nombres y edades de los hijos;
- c) Títulos docentes y comprobantes de otros estudios realizados,
- d) Cargos desempeñados por el docente en los servicios educativos oficiales;
- e) Cumplimiento y eficacia del trabajo técnico docente, del trabajo extra clase y actividades complementarias, dentro de las normas que fija la Secretaría de Estado de Educación;
- f) Porcentaje anual de asistencia e inasistencia, justificadas e injustificadas;
- g) Colaboración prestada a comisiones de organización y programación del trabajo escolar;
- h) Capacidad y aptitudes demostradas en el proceso de enseñanza aprendizaje;
- i) Iniciativa, elaboración de material didáctico y uso de recursos del aprendizaje;
- j) Registro de sanciones impuestas al docente; y
- k) Cualquier otro aspecto que sirva para calificar su actuación.

Artículo 49.- El docente tiene derecho a conocer el contenido de su expediente, sin más limitaciones que las establecidas por la Ley General de Educación.

CAPITULO IV DE LA CLASIFICACION DE LOS CARGOS

Artículo 50.- Para la determinación y especificación de las clases de cargos docentes sujetos a la aplicación del presente Reglamento, la Secretaría de Estado de Educación, elaborará un Manual de Categorías y Funciones Docentes.

Artículo 51.- Los cargos docentes sustancialmente similares en cuanto al objeto de la prestación de servicio, nivel de complejidad y dificultad de los deberes y responsabilidades y para cuyo ejercicio se exijan los mismos requisitos generales se agruparán en clases bajo una misma denominación.

Artículo 52.- Las clases de cargos sustancialmente similares en cuanto al objeto de la prestación de servicio, pero diferentes en cuanto a los niveles de complejidad de los deberes y responsabilidades, se clasificarán en grupos y subgrupos.

Artículo 53.- Cada clase de cargo docente será descrita en el Manual de Categorías y Funciones Docentes, que incluirá:

- a) La denominación de la clase, el código identificativo y el grado correspondiente en la escala general de salarios;
- b) Descripción enunciativa de las atribuciones y deberes generales inherentes a la clase de cargo correspondiente, la cual en ningún caso eximirá las específicas del cargo atribuidas por la Ley General de Educación o la autoridad competente.
- c) La indicación de los requisitos mínimos generales exigidos para el desempeño de la clase de cargo, los cuales en ningún caso eximirán del cumplimiento de los señalados en el ordenamiento jurídico. Se podrán establecer requisitos o deberes específicos para uno o varios cargos, cuando razones de servicios así lo aconsejen. Estos requisitos sólo podrán exigirse a partir de la fecha en la cual los cargos quedaren vacantes.

Artículo 54.- La clasificación de un cargo docente consiste en la comparación, del objeto de la prestación de servicio y sus deberes y responsabilidades, con las contenidas en las especificaciones oficiales a que se refiere el artículo anterior, a los fines de señalar la clase de cargo a la cual pertenece.

Artículo 55.- La Dirección General de Recursos Humanos de la SEE, clasificará los cargos docentes de conformidad con lo señalado en el artículo anterior, a solicitud de Director de la dependencia correspondiente o del docente interesado, presentada por ante el funcionario de mayor jerarquía dentro del servicio, regional o distrital al cual esté adscrito el cargo.

CAPITULO V

DE LA DIGNIFICACION Y VALORACIÓN DEL TRABAJO DOCENTE

Artículo 56.-Para la dignificación y el mejoramiento de la vida del docente, se establece el sistema de satisfactores siguiente:

- a) Satisfactores de necesidades básicas (salarios, vivienda, salud, alimentación, vestido y formación en servicios);
- b) Satisfactores institucionales (plan de retiro, plan de pensiones y jubilaciones, plan de incentivos profesionales, plan de licencia y permiso);
- c) Satisfactores laborales (acceso al trabajo, transporte, condiciones de trabajo, condiciones de ubicación del centro donde trabaja y ámbito organizacional);
- d) Satisfactores sociales (estatus) en la sociedad, enriquecimiento cultural y recreo, recreación, uso tiempo libre, preparación para la jubilación).

Artículo 57.- La valoración del personal docente se basará en los siguientes criterios: la capacidad, la formación, el rendimiento, la localización del centro donde trabaja, el grado que atiende, el escalafón, la responsabilidad y los reconocimientos por obras escritas o méritos sobresalientes.

Artículo 58.-La política salarial, de valorización del trabajo docente se vinculará al Escalafón Magisterial, con el esquema de incentivos como sigue:

- a) Incentivos personales y la profesionalización;
- b) Incentivos institucionales;
- c) Incentivos de seguridad social;
- d) Incentivos laborales.

PARRAFO Estos incentivos se revisarán periódicamente para hacer los ajustes adecuados a la variación del índice de precios del país.

Artículo 59.-El sistema de remuneraciones del personal docente al servicio de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura comprende sueldo base e incentivos.

Artículo 60.- El sueldo base del personal docente se establecerá teniendo en cuenta los siguientes factores:

- a) Especificaciones contenidas en el Manual de Categorías y Funciones Docentes;
- b) Puntuaciones relativas que se fijen a los cargos de dirección, supervisión, coordinación y apoyo, según su naturaleza, deberes típicos y requisitos respectivos, conforme al manual citado en el acápite anterior;
- c) Índices del costo de la vida y tasas de inflación en el ámbito nacional, determinados periódicamente y en forma sistemática;
- d) Niveles de sueldos existentes en la administración pública y en los organismos descentralizados del Estado.

Artículo 61.- El sistema de remuneración del personal docente tendrá como marco de referencia el Manual de Categorías y Funciones Docentes, así como las tablas de sueldos y la tabla de incentivos económicos adicionales que acompañen al mencionado manual.

Artículo 62.- Las situaciones establecidas que favorezcan a los servidores docentes, a título de derechos adquiridos en el orden económico, serán respetados en la medida en que aquellos den servicios efectivos y satisfactorios al sistema, comprobados mediante los correspondientes procesos de evaluación del desempeño y conforme se establece en el presente Reglamento.

CAPITULO VI DEL MOVIMIENTO DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 63.- El movimiento del personal docente en los cargos del servicio docente será por traslado, ascensos, renunciaciones, cancelación o muerte.

Artículo 64.- Se entiende por traslado el cambio de un docente a otro cargo de igual categoría y jerarquía a la de la que desempeñaba. Solo en los casos expresamente previstos en este Reglamento será procedente el traslado a cargos de menor categoría y jerarquía.

Artículo 65.- Los traslados podrán ser a solicitud del docente, por necesidad del servicio u obedeciendo a medidas disciplinarias. Los traslados por necesidad de los servicios se harán a cargo de igual jerarquía, sin que puedan ser desmejoradas las condiciones en que el docente desempeñaba sus funciones, conforme al régimen de estabilidad consagrado en la Constitución de la República, en la Ley General de Educación y en este Reglamento.

Artículo 66.- Los traslados por necesidad del servicio podrán producirse cuando:

- a) En la localidad respectiva no haya el personal calificado requerido;
- b) El centro de trabajo no reúna condiciones mínimas de seguridad y salubridad que garanticen el cabal cumplimiento de la labor educativa;
- c) Cuando se requieran reajustes en los planes y programas de estudio como consecuencia de reformas introducidas en la política educativa del Estado;
- d) Por reajuste del personal en base a necesidades de los centros educativos.

Artículo 67.- Los traslados a solicitud del docente serán por razones de salud, por necesidades urgentes de su grupo familiar u otros motivos de comprobada justificación. Estos traslados solo podrán ser concedidos si el docente cuenta con no menos de dos años de servicio ininterrumpido en el cargo que desempeña, a menos de causas de fuerza mayor y que el docente que solicita el traslado tenga un promedio de calificación satisfactoria, debidamente registrado en su hoja de servicio.

PARRAFO.- En ningún caso estos traslados podrán hacerse en los últimos tres meses del año lectivo.

Artículo 68.- El traslado a solicitud del docente, dentro o fuera del municipio donde preste sus servicios, no deberá desmejorar sus condiciones de trabajo, salvo que el interesado manifieste su voluntad de aceptarlo, sin que ello releve a la Secretaría de Estado de Educación de reubicarlo en la categoría de cargo que le corresponda, cuando ello fuera posible.

Artículo 69.- Los ascensos pueden ser de categoría o de jerarquía. Es ascenso de categoría el paso de un cargo a otro de igual grado dentro de un plantel, actividad o dependencia de categoría superior. Es ascenso de jerarquía el paso a un grado superior del escalafón. Para ascender de jerarquía se requiere cumplir los requisitos establecidos para tal fin en el presente Reglamento.

Artículo 70.- La modificación de categoría de un plantel o servicio educativo producirá los reajustes a que haya lugar en el sueldo de los profesionales de la docencia adscrito al mismo. Si el establecimiento fuera rebajado de categoría, el personal adscrito al mismo deberá ser trasladado a otro de la misma categoría, salvo que expresamente renuncie a ello. Si fuera imposible proceder al traslado inmediato del personal éste debe ser mantenido en la categoría que ocupaba hasta que se produzca el traslado.

Artículo 71.- Los ascensos de categoría solo serán acordados previo concurso, al que se agregarán las pruebas de aptitud en los casos que determine la Secretaría de Estado de Educación y Cultura.

Artículo 72.- Para los concursos de ascenso de categorías será establecido un régimen de valoraciones que habrá de tener en cuenta: títulos o certificados de estudio; antecedentes docentes; grado académico; antigüedad en el cargo o en el servicio; cursos de especialización o capacitación; premios o distinciones recibidas; y cualesquiera otros elementos que se consideren útiles para el establecimiento de un régimen de valoraciones.

Artículo 73.- Los ascensos de jerarquía se harán por concursos y prueba de aptitud, en la forma y condiciones que determine la Secretaría de Estado de Educación y conforme a requisitos establecidos en los reglamentos correspondientes para cada cargo docente.

Artículo 74.- Los aspirantes a reingresar al servicio docente deberán acreditar que reúnen todas las condiciones exigidas por la Ley General de Educación y este Reglamento. Al acordarse las reincorporaciones, éstas serán en las mismas condiciones o su equivalente en las que actuaban los aspirantes, en el momento de su separación.

Artículo 75.- Cuando la separación del docente se hubiera producido por motivo de salud, el aspirante al reingreso deberá probar suficientemente que han cesado las causas que la ocasionaron.

TITULO III DE LA PERMANENCIA EN EL SERVICIO DOCENTE

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 76.- Se entiende por permanencia el derecho del personal docente a permanecer en el ejercicio de las funciones para las cuales haya sido designado y a recibir la remuneración que le corresponda.

Artículo 77.- Ningún miembro del personal docente podrá ser trasladado por medida disciplinaria, ni suspendido, ni destituido, ni inhabilitado, sin que se le haya instrumentado el expediente respectivo por la Secretaría de Estado de Educación. Dicho expediente deberá ser conocido íntegramente por el docente afectado, quien podrá ejercer su derecho de defensa por sí o con asistencia gremial o de abogados de su libre elección. La tramitación de un expediente no autoriza la suspensión de la respectiva orden de pago, salvo que contra el funcionario se dictare auto de detención, orden de prisión o sometimiento judicial en cuyo caso la suspensión será sin disfrute de sueldo.

Artículo 78.- Cuando para realizar una investigación judicial fuera conveniente, a los fines de la misma, suspender algún miembro del personal docente del ejercicio de sus funciones, la suspensión será con disfrute de sueldo y durará el tiempo estrictamente necesario para llevar a cabo tal investigación.

Artículo 79.- Con arreglo al Artículo 142 de la Ley General de Educación 66/97, quienes ejerzan cargos directivos nacionales, en las organizaciones gremiales o profesionales de la docencia, disfrutarán de estabilidad en los cargos que desempeñan dentro del servicio docente, desde el momento de su elección o designación, hasta que cese en sus funciones directivas, salvo que incurran en falta prevista en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 80.- No podrá ser desmejorado en sus condiciones de trabajo ningún profesional de la enseñanza amparado por este Reglamento, sin que para ello medie causa justa y comprobada y que preste servicios a la Secretaría de Estado de Educación en una o dos tandas de trabajo.

Artículo 81.- Cuando el docente tenga una carga horaria de una tanda tendrá derecho preferente a completar dos (2) tandas, siempre que reúna los requisitos establecidos.

PARRAFO.- Cuando la carga horaria del docente sea inferior a una tanda, el docente tendrá derecho preferente a aumentar sus horas de trabajo, siempre que cumpla con los requisitos establecidos.

Artículo 82.- Cuando la Secretaría de Estado de Educación deba hacer reajustes en los planes y programas de estudio, como consecuencia de reorientaciones que sean necesarias o de ensayos establecidos para introducir innovaciones en el sistema educativo, o cuando deba hacerse la redistribución de los cargos por las razones señaladas en este artículo, se ofrecerán al profesional de la educación otros cargos equivalentes en su categoría y remuneración al que venía desempeñando, y que el docente cumpla con los requisitos establecidos para las funciones donde será reubicado.

TITULO IV BIENESTAR Y PROTECCIÓN DEL PERSONAL DOCENTE

CAPITULO I DE LAS VACACIONES

Artículo 83.- Los miembros del personal docente tendrán derecho al disfrute de vacaciones con percepción de todas las compensaciones que les están reconocidas, conforme a las estipulaciones que se consignan más adelante. Se establecen dos tipos de vacaciones, según las responsabilidades de los docentes:

- a) Vacaciones a favor del personal que imparte docencia, las cuales serán disfrutadas en los correspondientes periodos;
- b) Vacaciones en favor del personal técnico y de administración docente, las cuales estarán sujetas a la siguiente escala: i) Los servidores que hayan trabajado un mínimo de seis meses y hasta un máximo de cinco años, disfrutarán de quince días hábiles de

vacaciones; ii) Los servidores que hayan trabajado más de cinco años y hasta diez años, disfrutarán de veinte días hábiles de vacaciones; III) Los servidores que hayan trabajado más de diez años y hasta quince años, disfrutarán de veinticinco días hábiles de vacaciones; y IV) Los servidores que hayan trabajado más de quince años disfrutarán de treinta días hábiles de vacaciones.

PARRAFO I.- El personal docente que labora en el aula tiene derecho a vacaciones con disfrute de sueldo, durante tres periodos en el año a saber: i) Los cinco días de Semana Santa, ii) Diez (10) días hábiles de vacaciones navideñas: y, iii) Un mes, después de haber terminado el año escolar.

PARRAFO II.- Los servidores docentes sin docencia a su cargo, que en un año determinado no pudieren disfrutar de sus vacaciones por razones atendibles, podrán acumular las mismas y disfrutarlas en adición a las del año inmediatamente siguiente.

CAPITULO II DE LAS LICENCIAS

Artículo 84.- La licencia es la autorización que otorga la Secretaría de Estado de Educación al personal docente conforme a la Ley General de Educación y a las disposiciones de este Reglamento. Se establecen dos tipos generales de licencias a favor de los servidores docentes, como sigue:

- a) Licencia con disfrute de sueldo, por las causas de: i) Enfermedad o inhabilidad física o mental, médicamente establecida, mientras dure el impedimento personal para el trabajo; ii) Atención de asuntos judiciales, según las normas constitucionales y legales vigentes sobre la materia; iii) Realización de estudios en el país o en el exterior, conforme lo dispuesto en este Reglamento, participación en congresos, seminarios u otros tipos de eventos autorizados oficialmente y de interés institucional; v) Necesidad de reposo y recuperación pre y post natal, conforme a las leyes vigente en la materia; y,
- b) Licencia sin disfrute de sueldo, por ocupar otras funciones en el sector publico o privado o por alguna causa atendible a juicio de la autoridad competente.

CAPITULO III DE LOS PERMISOS

Artículo 85.- Los funcionarios de dirección concederán permisos a sus subalternos inmediatos, hasta por tres días consecutivos, para no asistir a sus lugares de trabajo o para ausentarse de éstos transitoriamente, cuando a juicio de aquellos existan causas que justifiquen dichas ausencias.

Artículo 86.- Las ausencias del trabajo mayores de tres días se consideran como licencias, y en tal virtud para ser concedidas las autorizaciones de lugar deberán cumplirse las estipulaciones referentes a los tipos de licencias señaladas en este mismo Reglamento.

CAPITULO IV DEBERES Y DERECHOS DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 87.- Son deberes de todo el personal académico los siguientes:

- a) Respetar, cumplir y hacer cumplir las leyes nacionales, la Ley General de Educación, los reglamentos, las disposiciones y ordenes que emanen de autoridades legítimas en uso de sus atribuciones regulares;
- b) Asistir regular y puntualmente al trabajo, así como cumplir con las normas laborales internas y las estipulaciones contractuales vigentes,
- c) Cumplir con el calendario y horario escolar establecido por el Consejo Nacional de Educación;
- d) Cumplir con el curriculum oficial establecido para el nivel o modalidad en que el docente labora;
- e) Desempeñar con interés, dedicación, eficiencia e integridad las labores de su categoría o función, conforme a las respectivas especificaciones del Manual de Categorías y Puestos Docentes;
- f) Observar en su actuación docente un comportamiento digno y honesto;
- g) Velar por la salvaguarda de los intereses, bienes, servicios y valores de la educación, en lo docente, cultural, científico, social y patrimonial;
- h) Ejercer debidamente la autoridad que le haya sido conferida en función de su categoría o cargo;
- i) Denunciar las proposiciones de cohecho o soborno que reciban de otras personas, y rechazar firmemente tales proposiciones;
- j) Atender adecuadamente las actividades dirigidas a su formación, adiestramiento perfeccionamiento y actualización de conocimientos, a que haya sido destinado conforme a programas prioritarios de la Secretaría de Estado de Educación;
- k) Ejercer con rectitud y honestidad los derechos que le son reconocidos por la Ley General de Educación, el presente Reglamento y las demás disposiciones de la Secretaría de Educación;
- l) Los demás deberes que le señalen las normas antes mencionadas (Ver Art. 138, Ley 66-97).

Artículo 88.- Son deberes específicos de los docentes los que se indican en el Manual de Funciones y Categorías Docentes, así como en las disposiciones internas que emanen de las distintas dependencias de la Secretaría de Estado de Educación.

Artículo 89.- A los servidores docentes le está prohibido:

- a) Disponer o realizar acciones que favorezcan o perjudiquen a otras personas, en violación de los principios y normas institucionales, por lo tanto, deben evitar los privilegios y discriminaciones por motivo de filiación política, ideológica, religiosa, racial, de condición social, por parentesco o por otros criterios contrarios a los derechos humanos y con el mérito personal;
- b) Ejercer parcialidad política partidista o grupal en el desempeño de sus funciones;
- c) Realizar actividades ajenas a sus funciones docentes en las jornadas de trabajo;
- d) Asistir al lugar de trabajo en estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas narcóticas o estupefacientes;
- e) Desempeñar puestos o realizar actividades incompatibles con el quehacer docente;
- f) Ejercer los demás actos que en alguna forma signifiquen violación de impedimentos e incompatibilidades establecidas en la Secretaría de Estado de Educación en relación con el personal docente;
- g) Hacer uso indebido de las propiedades y haberes del Estado puestos bajo su responsabilidad;
- h) Someter a maltratos físicos y morales a sus estudiantes.

Artículo 90.- Son derechos de los docentes los que se indican a continuación:

- a) Permanecer en los cargos y funciones mientras su trabajo y conducta sean enteramente satisfactorios y realizados conforme a los términos de la Ley General de Educación, del presente Reglamento y de las normas vigentes;
- b) Expresar libremente sus opiniones de cualquier naturaleza, sin otras limitaciones que la impuesta por la moral social, la Ley General de Educación y las normas civilizadas de convivencia;

- c) En el ejercicio de sus funciones los docentes tendrán derecho a agruparse en asociaciones profesionales, académicas y afines, conforme al precepto constitucional sobre el derecho de libre asociación y reunión, sin desmedro del cumplimiento de sus responsabilidades;
- d) El desempeño simultáneo de funciones directivas del sistema educativo y de una organización magisterial son incompatibles. Un dirigente magisterial puede, por sus méritos profesionales, ocupar una función directiva en el sistema educativo en cuyo caso deberá tomar una licencia en la organización magisterial por ese periodo y debe seguir las directrices de la Secretaría de Estado de Educación;
- e) Elegir y ser elegido para el desempeño de funciones académicas, en los términos establecidos en la Ley General de Educación y en los reglamentos;
- f) Recibir oportunamente y en las tasas debidas a las remuneraciones, los incendios y demás beneficios económicos que le corresponden por la prestación de sus servicios, conforme a los instrumentos legales vigentes sobre esta materia;
- g) Optar por posiciones o categorías más altas que las que ostentan conforme a la idoneidad respectiva, a los requisitos de las funciones docentes y al interés institucional;
- h) Obtener y disfrutar de las prerrogativas derivadas de la Ley General de Educación y de este Reglamento, en lo referente a selección, contratación, dedicación, evaluación, permanencia, promoción, perfeccionamiento, bienestar, protección, y medio de representación y defensa;
- i) Disfrutar de las vacaciones, licencias, y permisos consagrados en el presente Reglamento;
- j) Reingresar al servicio docente, cuando fuese el caso en los términos previstos en este Reglamento;
- k) Utilizar los recursos y medios de defensa que a su favor se establecen en el presente Reglamento, y
- l) Las demás prerrogativas que en su favor estén o sean consagradas mediante normas y disposiciones.

Artículo 91.- La labor docente cumplida en zona rural, en las localidades cuyas condiciones geo económicas, sanitarias o de otra índole hagan difíciles y penosas el desempeño de las funciones docentes, permitirá a quienes la realicen siempre que cumplan con los requisitos establecidos la obtención de derecho preferencial:

- a) Para concurrir a cursos de mejoramiento profesional patrocinados por la Secretaría de Estado de Educación;
- b) Para la obtención de becas para estudios en el país o en el extranjero;
- c) Para la obtención de becas que permitan a sus hijos la prosecución de estudios;
- d) Para conseguir facilidades para adquisición de medios de transporte.

El Secretario de Estado de Educación dictará las normas complementarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

CAPITULO VI DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 92.- El Régimen Disciplinario tiene los objetivos siguientes:

- a) Contribuir a que los docentes cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes, con el fin de mantener el mejor rendimiento;
- b) Procurar el correcto ejercicio de los derechos que se consagran a favor de los docentes;
- c) Procurar que las faltas disciplinarias sean juzgadas y sancionadas conforme a su gravedad y sobre la base de estrictos criterios de objetividad e imparcialidad; y
- d) Proveer los recursos y vías de acción necesarios para salvaguardar los derechos e intereses del Estado y de su personal docente (Ver Ley 14-91).

Artículo 93.- Constituyen faltas disciplinarias de los docentes las que se señalan a continuación:

- a) Dejar de cumplir sus deberes establecidos en la Ley General de Educación, en el presente Reglamento, en las especificaciones del Manual de Categorías y Puestos Docentes, así como en cualquier otra norma de la Secretaría de Estado de Educación;
- b) No cumplir con las prescripciones contenidas en el curriculum;

- c) No cumplir con el horario de calendario escolar establecido por el Consejo Nacional de Educación;
- d) Someter a maltratos físicos o morales a sus estudiantes;
- e) No observar las prohibiciones señaladas en los indicados instrumentos;
- f) Ejercer incorrectamente o en forma irregular sus derechos y prerrogativas;
- g) Desobedecer las ordenes legítimas de sus superiores jerárquicos;
- h) Inducir a otros servidores docentes a que incumplan sus deberes;
- i) Llevar una conducta desordenada e incorrecta, dentro o fuera del lugar donde presta servicios;
- j) Dejar de asistir a sus lugares de trabajo o ausentarse de ellos sin la debida justificación o autorización;
- k) Incurrir en impuntualidad en cuanto al inicio de sus actividades deberes y compromisos docentes;
- l) Incurrir en falta de consideración y respeto a sus superiores, compañeros y subalternos, así como a terceros en ocasión del desempeño de sus labores.
- m) Causar perjuicios materiales o morales a la instancia donde presta servicio por acción, omisión o negligencia;
- n) Dejar de asistir a los actos programados cuando le corresponda hacerlo;
- o) Incurrir en otras faltas relacionadas con las actividades docentes, en las medidas respectivas en que hayan sido puestas bajo su responsabilidad.

Artículo 94.- Para calificar las faltas cometidas como de mayor o menor gravedad, a efectos de aplicar correlativas sanciones de mayor o menor severidad, se considerará la concurrencia de determinadas circunstancias que puedan influir en tal calificación, ya de modo desfavorable, ora en forma favorable para las personas sujetas a la acción disciplinaria.

PARRAFO I.- Son circunstancias agravantes las siguientes:

- a) Cometer la falta en complicidad con subalternos, superiores, o compañeros de trabajo, o en compañía de terceros;
- b) Cometer la falta aprovechando la confianza depositada en el docente por su superior jerárquico;
- c) Cometer una falta para encubrir u ocultar otras;
- d) Infringir varios deberes o normas con una misma falta, o cometer reiteradamente un mismo tipo de falta;
- e) Rehuir la responsabilidad por la comisión de una falta o atribuírsela a otras personas;
- f) Premeditar o preparar ponderadamente la comisión de la falta, así como las modalidades y medios empleados para tal fin; y
- g) Reincidir en faltas cometidas.

PARRAFO II.- Son circunstancias atenuantes de las faltas disciplinarias las siguientes:

- a) Haber observado buena conducta dentro y fuera del lugar de trabajo;
- b) Haber sido inducido por un superior a cometer la falta;
- c) Procurar la reparación del daño por el perjuicio causado, antes de iniciarse el proceso disciplinario; y,
- d) Haber cometido la falta bajo estado ofuscación, por explicable ignorancia o por presión insuperable de personas o circunstancias ajenas a la propia voluntad del docente.

Artículo 95.- La gravedad de las faltas y la severidad de las sanciones serán establecidas por las autoridades docentes con el auxilio de todos los medios lícitos a su alcance, dentro de lo contemplado por la Ley General de Educación y este Reglamento.

Artículo 96.- Según la gravedad de las faltas y teniendo en cuenta asimismo las circunstancias agravantes y atenuantes señaladas en este Reglamento, las autoridades competentes impondrán a los docentes que incurran en las mismas los siguientes tipos de sanciones:

- a) Amonestación en privado;
- b) Amonestación por escrito;

- c) Imposición de multas que oscilen entre 5 y un 25% de su salario;
- d) Suspensión del cargo o de la función, hasta por un mes, en los casos de docentes que no tengan docencia a su cargo; y
- e) Destitución.

Artículo 97.- La amonestación privada la hará el superior jerárquico inmediato del docente en falta dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la comisión de dicha falta, o de que el mencionado superior tenga conocimiento de la misma.

Artículo 98.- La amonestación escrita la hará el superior jerárquico inmediato del docente en falta, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados desde la fecha de ocurrencia de la mencionada falta, o de que el superior tenga conocimiento de la misma; y será comunicada por escrito al organismo correspondiente de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura.

Artículo 99.- El Superior jerárquico recomendará la multa a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura.

Artículo 100.- La sanción de suspensión del cargo o de la función, hasta por un mes, en los casos de docentes que incurran en falta la impondrá el Secretario de Estado de Educación y Cultura, por sí mismo o a solicitud de algún organismo o autoridad, dentro de un plazo de quince días hábiles, contados desde la fecha de comisión de la falta o de que dicho funcionario tenga conocimiento de la misma. Tal medida le será notificada por escrito al docente sancionado.

Artículo 101.- La destitución de un empleado de un cargo, debido a la comisión de una falta grave, solo podrá ser dispuesta formalmente por el Secretario de Estado de Educación y Cultura, Tal acción será cumplida mediante resolución dictada en un plazo de treinta días hábiles, contados desde la fecha de la comisión de la falta, o de que dicho funcionario tenga conocimiento de la misma. Tal medida le será notificada por escrito al docente sancionado.

Artículo 102.- El docente sancionado tendrá derecho a defenderse dentro de un plazo de diez días, a partir de la fecha de la acusación y antes de ser sancionado. El interesado tiene derecho a conocer sin restricción el contenido del expediente de acusación. También a interponer recurso de apelación ante la autoridad y/o el organismo competente, al tenor de lo contemplado en la materia por la Ley General de Educación.

Artículo 103.- Todos los medios legales de prueba son admisibles en materia disciplinaria, y serán utilizados para los fines previstos en este Reglamento.

Artículo 104.- Los plazos previstos para sancionar y para interponer recursos, si no se ejercen las acciones correspondientes dentro de los mismos, prescriben al

vencerse los respectivos terminos establecido en el presente reglamento. La prescripción no tiene que ser alegada, sino que opera de pleno derecho.

TITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 105.- Las previsiones del presente Reglamento que no signifiquen nuevas implicaciones económicas, entrarán en vigencia de inmediato.

Artículo 106.- A partir de la vigencia de este Reglamento, la Secretaria de Estado de Educación procederá a la reclasificación del personal docente en servicio, a los fines de ajustar el escalafón vigente al nuevo sistema, sin que se pueda desmejorar la remuneración que perciba ese personal.

Artículo 107.- El presente Reglamento se aplicará a los profesionales de la educación que laboran en la Secretaria de Estado de Educación y Cultura o en cualquiera de su dependencia, en forma progresiva y de conformidad con las disponibilidades presupuestarias con que cuenten tales organismos.

TITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 108.- Lo no previsto en el presente Reglamento y que se refiera a las materias que el mismo contiene, será resuelto por el Secretario de Estado de Educación.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 422-00 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 422-00